



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo 860013103001 **2017-00035-00**
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Apoderada: Jully Paulin Luna Díaz (notificacionescallcger@outlook.com)

Demandados: SEMCIPETROL S.A.S.
CARLOS AUGUSTO ARDILA MUÑOZ
VIDAL ALEXÁNDER GARCÍA SÁNCHEZ
LINA MARGARITA HOYOS GONZÁLEZ

Apoderada de Vidal Alexander García Sánchez:
Ana Gimena Tamayo Ramírez (anajimetamayo@hotmail.com)

Apoderado de Carlos Augusto Ardila Muñoz:
Jaime Lucio Revelo Orbes (lucioorbes@hotmail.com)

Auto: Decide sobre cesión parcial de crédito

Mocoa, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Antecedentes

Con el objeto de tener una visión que allane la percepción de lo acontecido en el presente asunto, se hace una mención somera de las actuaciones más significativas surtidas, en particular del mandamiento de pago proferido.

Mediante auto del 15 de marzo de 2017 se emitió mandamiento de pago¹ a favor de BBVA COLOMBIA S.A., así:

1.- Contra

SEMCIPETROL S.A.S.
CARLOS AUGUSTO ARDILA MUÑOZ
LINA MARGARITA HOYOS GONZÁLEZ

Por capital e intereses conforme los pagarés:

00130598089600217628
0130598089600217578
00130598089600217594

2.- Contra

SEMCIPETROL S.A.S.
CARLOS AUGUSTO ARDILA MUÑOZ

¹ Folios 43 y 44 del expediente físico. N° 01 cuaderno principal

VIDAL ALEXÁNDER GARCÍA SÁNCHEZ

Por capital e intereses conforme el pagaré:

026300110229905989600200046

3.- Contra

SEMCIPETROL S.A.S.

Por capital e intereses conforme el pagaré:

00130598000100009090

VIDAL ALEXÁNDER GARCÍA SÁNCHEZ, el 21 de abril de 2017, CARLOS AUGUSTO ARDILA MUÑOZ, el 3 de mayo de 2017, acudieron a este Juzgado y fueron notificados personalmente² del auto de mandamiento de pago. El primero de los nombrados dijo interponer reposición y apelación subsidiaria contra la citada providencia y planteó excepciones de mérito; el segundo propuso excepciones de mérito.

Con auto del 26 de enero de 2018³ se reconoce al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como subrogatario legal parcial de BBVA COLOMBIA S.A. por la suma de \$37.830.235. Se reconoció personería a la abogada a través de la cual actuó el citado Fondo.

Con auto del 18 de mayo de 2018⁴ se denegó autorizar el emplazamiento de SEMCIPETROL S.A.S. y LINA MARGARITA HOYOS GONZÁLEZ, que solicitara el apoderado de la parte ejecutante, quien sustituye el poder que se le confiriera y se reconoce personería a la abogada sustituta con auto del 25 de junio siguiente.⁵

El auto del 30 de julio de 2018⁶ autoriza el emplazamiento de los demandados últimamente aludidos.

Ante las falencias en la realización del emplazamiento, con auto del 21 de febrero de 2019⁷, no se tiene en cuenta la publicación efectuada y se ordena rehacer la actuación por la parte interesada.

2 Folios 46 y 62 del expediente físico. N° 01 cuaderno principal

3 Folio 142 del expediente físico. N° 01 cuaderno principal

4 Folio 155 del expediente físico. N° 01 cuaderno principal

5 Folio 157 del expediente físico. N° 01 cuaderno principal

6 Folio 167 del expediente físico. N° 01 cuaderno principal

7 Folio 174 del expediente físico. N° 01 cuaderno principal

Con auto de 25 de julio de 2019⁸ se reconoce personería a la abogada a quien se le sustituye el poder para actuar en representación de BBVA.

El auto de 9 de marzo de 2020⁹ NO atiende la renuncia al poder que se presenta por parte de la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Solicitud sobre la que se resuelve

Se allega un mensaje¹⁰ al correo electrónico institucional del Juzgado, por parte de quien se identifica como abogada Zona centro de Central de Inversiones S. A., en que se dice *adjuntar documento contentivo de la cesión del crédito sobre el parcial efectuado por el Fondo Nacional de Garantías S.A, a favor de Central de Inversiones S.A. Solicito respetuosamente reconocerle como cesionario en los términos judiciales correspondientes.*

Se considera

No se acredita por parte de quien se dirige al Despacho, que sea abogada y se le haya conferido poder para actuar en este proceso ejecutivo de mayor cuantía a nombre de Central de Inversiones S.A. El acto de adjuntar el documento que contiene la cesión de crédito y pedir que al cesionario se le reconozca y se le tenga como tal en este proceso, requiere que se cuente con derecho de postulación, pues no puede funcionario, empleado de la sociedad mencionada ejecutar actuación procesal, y menos del talante que se pretende, sin contar con el poder debidamente otorgado por quien se acredite es el representante legal y sin acreditar el derecho de postulación como abogado.

Aceptar lo contrario, implicaría que todo servidor de una sociedad, empresa, o cualquier otro tipo de persona jurídica y hasta un establecimiento comercial, pueda remitir documentos a un despacho judicial y originar los efectos jurídicos y procesales que tal documentación implique.

Ahora bien, si se aporta un documento contentivo de la instrumentación de la cesión de crédito, para que haga curso en este proceso judicial, debe arrimarse la prueba de la representación legal de quienes lo suscriben, lo que se echa de menos en el presente caso. No se podría argumentar ser suficiente que notarialmente se da cuenta de su comparecencia y que cada

8 Folio 1176 del expediente físico. N° 01 cuaderno principal

9 Folio 1179 del expediente físico. N° 01 cuaderno principal

10 N° 02 expediente digital

firma es de su puño y letra, pues allí no se asienta que se le acreditó al notario que ostenten la representación legal de cada entidad. Es al Juzgado al que debe acreditársele que los firmantes son los representantes legales, para que pueda entrar a decidir sobre la cesión que se pretende sea reconocida.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Sin lugar a dar trámite a la solicitud de que se reconozca en el proceso a Central de Inversiones S.A. como cesionario de Fondo Nacional de Garantías S.A.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2de365db0c2d4a1e85f4dd2015baf54d19c780fa263cafbe999970f86d2c078**

Documento generado en 02/12/2021 06:52:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>